

Causa sorteo Nro. 1981/21.-

Orden interno Nro. 3490.-

Caratulada: "TORREJON HUALLPA, Juan por Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal". -

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el primer día del mes de septiembre del año dos mil veintidós se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari con el objeto de dictar veredicto en la presente causa sorteo Nro. 1981/21, orden interno Nro. 3490, caratulada "TORREJON HUALLPA, Juan por Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal" y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Yesari, Gutiérrez y De Rosa, estableciéndose primero los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Antonio Viego, acusó al imputado Juan Torrejón Huallpa, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 95.604.540, sin apodos, de 25 años de edad, soltero, albañil, instruido, de nacionalidad boliviana, nacido el día 10 de abril de 1997 en Bolivia, con fecha de radicación en el país el día 5 de agosto de 2016, domiciliado en calle René Favalaro entre calles 31 y 32 de Mayor Buratovich, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 4 de Bahía Blanca, como autor (art. 45 del Cód. Penal) del delito de homicidio calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 incs. 1ro y 11vo del Código Penal. -

En efecto, en su alegato de clausura del debate, el Sr. Agente Fiscal consideró que la prueba resultó ser suficiente en calidad, cantidad y fuerza convictiva para demostrar la existencia del hecho atribuido y la autoría en cabeza del acusado, valorando para ello las declaraciones testimoniales que fueran prestadas en la audiencia de debate, así como las piezas documentales incorporadas por lectura. -

No computó eximentes ni atenuantes o agravantes del art. 40 y 41 del Cód. Penal, solicitando se imponga a Juan Torrejón Huallpa la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y las costas procesales. -

SEGUNDO: Por su parte, la Sra. Defensora Oficial del encausado, Dra. Julieta Stordeur, si bien no formuló cuestionamientos respecto de la acreditación de la existencia de un vínculo de pareja entre su pupilo y la víctima en autos que permitiría tener por configurada la calificante del inc. 1ro. del art. 80 del Cód. Penal, cuestionó la presencia de un contexto concreto de violencia de género que admita la aplicación en autos de la agravante del inc. 11vo del mismo artículo antes citado. -

Así las cosas agregó, por las razones que oralizó y que remedaban la versión exculpatoria expuesta por Torrejón al ejercer su defensa material, que el homicidio cometido por su asistido se produjo encontrándose éste inmerso en estado de emoción violenta, resultando entonces aplicable el art. 82 y 81 inc. 1ro del Código Penal correspondiendo, según pretendió, la aplicación de una pena de prisión divisible y ubicable en el mínimo de la escala penal propuesta, por verificarse como atenuantes del art. 40 y 41 del Cód. Penal la ausencia de antecedentes penales y la joven edad del encartado.-

No obstante y para el caso de que no prosperase la anterior petición, requirió del Tribunal se declare la inconstitucionalidad de la pena a prisión perpetua estatuida en el art. 80 del Código Penal, en la inteligencia de que dicha norma colisiona con principios constitucionales y convencionales, tales como la vulneración del principio de resocialización que se impone como fin de la pena, la que irremediamente se frustraría con la prisión a perpetuidad de Torrejón según alegó la Defensa, afectándose además la dignidad de la persona ante la imposición de una sanción que supuso inhumana y degradante.-

TERCERO: Analizado lo antes indicado, este Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?
- 2da.)¿Se halla acreditado, que autor responsable del hecho descrito al tratar la primera cuestión, fue el procesado Juan Torrejón Huallpa?
- 3ra.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que el Señor Agente Fiscal formuló acusación en relación al encausado Juan Torrejón Huallpa, por el hecho que tuvo por acreditado y describió de la siguiente manera: "Juan Torrejón Huallpa en fecha 5 de enero de 2021, momentos antes de las 07.00 hs. aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en calle René Favalaro, entre calles 31 y 32 de Mayor Buratovich, le causó de manera intencional la muerte a Celina Yesica Paredes (pareja conviviente del imputado), al efectuarle varias heridas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo, entre las cuales se destacan, en cuello y en cada cara anterolateral, próximas a las regiones submaxilares derecha e izquierda, sendas heridas punzocortantes y penetrantes en profundidad, las cuales comprometieron severamente al paquete vasculonervioso (arteria carótida y vena yugular profunda), causales estas de la hemorragia cataclísmica, que a la postre se constituye en la causa de deceso, siendo todas estas conductas desplegadas en un contexto de violencia de género basado en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer.".-

Para así concluir, valoró las declaraciones testimoniales que se brindaron durante la audiencia de debate oral y la prueba documental cuya incorporación por lectura oportunamente fue admitida. -

Como antes fue mencionado, la Señora Defensora de Torrejón no discutió la existencia del hecho ni la intervención en el por parte de su asistido, sin perjuicio de entender que el mismo se produjo encontrándose su asistido en estado de emoción violenta. -

2º) Ahora bien, abordando la cuestión de la prueba producida, la primera declaración recepcionada resultó ser la del propio encausado a la luz del art. 358 del Rito Procesal Penal. -

Primeramente, rememoró los inicios de su relación con Celina Yesica Paredes refiriendo que se conocieron en el año 2015 en la República Plurinacional de Bolivia y que posteriormente migraron a la Argentina, alternando residencia entre la ciudad de La Plata y la vecina localidad de Mayor Buratovich, aclarando que si bien su pareja con los niños habitaba en Mayor Buratovich desde 2018, él turnaba su residencia en la ciudad

de La Plata, donde trabajaba, afincándose de consuno con Paredes en la vecina localidad referida de Buratovich definitivamente en 2020.-

Relató, además, que una vez definitivamente instalado se estuvo desempeñando laboralmente como albañil junto con Francisco Gallardo y luego con el padre de Celina Yesica, Hernán Paredes. Agregó, asimismo, que al poco tiempo comenzó a tener conflictos con la actual pareja del Sr. Paredes, Celina Ivana Nieves y manifestó diversas diferencias conyugales que experimentaba con Celina Yesica Paredes, tales como que la última mencionada dejaba a los niños encerrados y se retiraba del domicilio para compartir el tiempo con la Sra. Nieves, refiriendo que no se hacía acompañar por los niños porque le molestaban a la última nombrada. -

Yendo ya a las circunstancias de interés para esta sentencia, manifestó no recordar el día exacto, pero sí que en horas de la tarde "...llama la madrastra y nos dice que van a salir a tomar unos mates a la casa de una amiga y le digo "bueno anda", y ella me dice que se iba con la nena y que me dejaba con mi hijo de dos años, pero le digo "volvó rápido porque el nene está acostumbrado con vos". Esto fue a las seis de la tarde más o menos y me dejan con el nene más chico, corté el pasto y después fui para la pieza, después como a las nueve le mande un mensaje diciendo "¿a qué hora vas a venir que el nene está llorando?", "ya voy" me dice, bueno, y el nene extrañaba a la madre y lloraba porque yo estaba en el trabajo todo el tiempo y empezó a llorar el nene y le costó dormir, pero se durmió, y después yo me dormí y como a las doce de la noche llega ella con el padre y voy, abro la puerta y entra mi pareja y mi hija y después se fue el padre. Y le digo, "¿por qué no viniste más temprano?". La nena llegó y se acostó a dormir de toque, y ella me dijo muy mal "¿vos no me podés decir nada, vos siempre andas sólo como vos querés?" y "bueno" le dije, y empezamos a discutir. Y después me acosté a dormir hasta el día siguiente, porque tenía que ir a trabajar temprano. Ella se quedó adelante, sentada en la silla y me duermo...". -

A continuación, Juan Torrejón Huallpa dijo que "...y después ella me atacó con un cuchillo. Mi pareja me atacó, y me levanto y me atacó con un cuchillo en el cuello, me levanto y empezamos a forcejear. Estaba todo oscuro, sentí un corte en el cuello, estaba todo oscuro, me levanté y empecé a forcejear, estaba desesperado, alcancé a sacarle el cuchillo y ahí reaccioné mal y después cuando me di cuenta ya estaba temblando con el cuchillo en la mano. Después no sabía qué hacer, porque nunca había lastimado a nadie así, y menos a mi propia familia. Empecé a llorar, fui para la cocina, me senté, agarré el cuchillo y me quise quitar la vida, me pegué tres puñaladas porque

estaba arrepentido. Quedé un rato ahí, perdí una banda de sangre, para eso ya eran las siete o siete y media...", mencionando que a esa hora le llama su patrón, reiteradas veces, pero él no lograba contestar y no podía hablar por la lesión en su cuello, hasta que logra hacer una video llamada con su teléfono celular con Francisco Gallardo. Posteriormente, concurre éste al lugar, luego la policía y los servicios de emergencia médica, siendo aprehendido y trasladado al nosocomio provincial de la localidad de Bahía Blanca, refiriendo no recordar con detalle esas últimas circunstancias. -

A preguntas que formuló el Sr. Agente Fiscal, aclaró Torrejón Huallpa que, en una ocasión previa a los hechos materia de esta sentencia, su pareja Yesica Paredes le había dicho que quería separarse de él, a lo que respondió "...que bueno, yo también le dije que quería separarme, hablamos los cuatro, su madrastra y yo y le dije que quería separarse y me dijo que no y después de un tiempo me dijo que sí, que estaba cansado de mí, esto fue dos meses atrás del hecho...". Adunó que la noche del acaecimiento de interés demoró unos cinco minutos en abrirle a Yesica Paredes cuando regresó, porque no quería despertar a su hijo que dormía, y que él se acostó a dormir en el lecho matrimonial mientras que ella se quedó sentada en una silla en el comedor, vestida igual como había regresado. Que regresó a eso de las doce de la noche y que le atacó sobre las cuatro de la madrugada. Dijo además que "...yo intenté defenderme, me levanté de la cama cuando me atacó. Forcejamos, le saqué el cuchillo. Cuando me levanté ya estaba cortado en el cuello, me apretó en el pecho y me dio con el cuchillo. Cuando me levanto de la cama estaba ahí, y con el mismo cuchillo se lo clavó en el cuello a ella. Forcejamos fuera de la habitación, en el living. Al quitarle el cuchillo me raspé la mano, al forcejear le corté el cuello. Y nos tiramos a la cama, le clavo el cuchillo en el cuello, se levanta y se me tira encima y con el mismo cuchillo se lo clavo en la panza. Después ya no se movió más. Quedé con el cuchillo así, temblando y después no podía creer lo que había hecho, porque yo nunca había lastimado a una persona y menos de mi familia. Después me fui a la cocina y me senté, llorando, me apuñalé sólo con el mismo cuchillo tres veces en la panza. Me quería quitar la vida..." -

Luego agregó que él estaba descalzo cuando se acostó a dormir y después se puso zapatillas, no recordando si Yesica Paredes tenía o no calzado, sí que estaba vestida. Dijo, para finalizar, que "...después que me atacó, estaba todo oscuro. No sabría decirle cuando tiempo duro todo..." -

3º) Seguidamente, prestó testimonio el Dr. Oscar Humberto Espín Luna, médico legista dependiente del Área Cuerpo Médico de la Delegación Departamental de Policía Científica. -

Manifestó el galeno ser quien efectuó la autopsia de la Sra. Paredes, quien falleció "...por múltiples heridas de arma blanca en el torso, cuerpo, cara y cuello, presentando múltiples heridas defensivas en los brazos...". Dijo que presentaba Paredes dos heridas en la cara, en maxilar superior e inferior, que no resultaban profundas, al contrario de aquellas que poseía en el cuello, que eran de seis centímetros de profundidad en el lado izquierdo del cuello, y de cinco centímetros la del lado derecho. Además, se encontraban tres heridas en el hombro, en abdomen cuatro, dos a nivel estomago debajo del esternón de cuatro centímetros de profundidad y que atravesaba el peritoneo, y dos en fosa ilíaca en lado izquierdo, estas últimas sin profundidad. -

Agregó luego que la víctima presentaba la mayor cantidad de heridas del lado izquierdo del cuerpo, resultandos mortales aquellas que se encontraban en el cuello. Estas atravesaron la laringe y el esófago y seccionaron ambas arterias carótidas, habiéndose hallado contenido hemático en laringe y faringe. Dijo, a su vez, que existían en la victima heridas defensivas en el antebrazo derecho e izquierdo, así como en la mano izquierda. -

A preguntas que formuló el Sr. Agente Fiscal, aclaró el experto que "...las heridas del cuello son las letales. Tocó las dos arterias y salió sangre a presión, que moja para afuera. No había manchas de sangre en la ropa, lo que indica que estaba acostada cuando recibió las heridas. Por la forma en que recibe las heridas estaba acostada y recibe la mayor cantidad en la zona izquierda, en la práctica suelen ser diestros los que producen estas heridas. El cuerpo estaba con una remera negra, que tenía múltiples perforaciones, y tenía sangre en el cuero cabelludo y la cara. La ropa superior estaba manchada por las heridas abdominales. Estaba boca arriba cuando recibió las heridas, el pantalón de jogging y las medias que tenía no estaban manchadas...". -

Respecto del encausado, manifestó que ingresa al hospital Interzonal de Agudos Dr. José I. Penna de esta ciudad por dos heridas en cuello y abdomen, en área de terapia intensiva, zona restringida a la que no podía ingresar por los protocolos "Covid" todavía vigentes en ese momento, por cuanto toma referencias de Juan Torrejón Huallpa por su historia clínica y los informes de los médicos que le tratan. Presentaba el encartado, según refirió, lesión en cuello que involucra faringe y tráquea,

lesiones auto infringidas, sin presentar lesiones ni cortes en rostro, brazos o manos que pudieran calificarse como lesiones defensivas. -

A preguntas de la defensa, aclaró el médico que dichas conclusiones, de que las lesiones eran auto infringidas y que no presentaba heridas defensivas, las extrajo de la compulsión de la historia clínica, el informe verbal de los médicos que le atendieron en el hospital y la posterior auscultación personal que efectuó sobre Torrejón Huallpa una vez que egresara del área de terapia intensiva. -

4º) Concurrió, también, a prestar testimonio el Subcomisario Christian Alberto Rasmussen, integrante de la Delegación de Policía Científica local y quien concurrió al lugar de los hechos como coordinador de las tareas de los diferentes peritos que fueron comisionados allí, así como para colaborar con las tareas periciales que se realizaron, tales como toma de evidencias y muestras, de medidas para planimetría y de fotografías. -

Refirió que, al arribar al lugar ya se encontraba policía local, resultando la vivienda sencilla, de material, contando con un porche, cocina comedora y una habitación. Al ingreso se observaban manchas de sangre, con improntas de pisadas, las que a la vista se notaban efectuadas con pie desnudo. En el dormitorio, a la izquierda de la cocina comedor, se hallaba el cuerpo de la víctima decúbito dorsal, parcialmente tapada con una colcha. Evidenciaba varias heridas corto punzantes y cortantes. Algunas de tipo defensivas, otras en cuello, pecho, cara y abdomen. -

Corresponde aclarar que al testigo le fueron exhibidas por parte del Sr. Agente Fiscal las vistas fotográficas correspondientes al Acta de Levantamiento de Evidencias físicas que luce a fs. 426/428 y que están contenidas en un disco compacto obrante en sobre papel a fs. 429, toda documental incorporada por su lectura. -

Al respecto, se detuvo particularmente en la imagen digital denominada "20210105_111854.JPG". Esta imagen fue descrita por el testigo diciendo que "...en ella se observa el cuerpo de la víctima situada en sentido contrario de la cama, con goteo de escurrimiento cerca de la cabecera. Determinamos que sería el lugar de inicio de la agresión, por los patrones hemáticos y el escurrimiento de sangre y las impregnaciones de la sabana y como murió la femenina, ese sería el inicio de la agresión. Da la sensación que la femenina estaba sentada. Se ha ido desplazando tratando de evitar la agresión por las heridas que sufrió, por una de las heridas en el cuello, pierde la conciencia en menos de un minuto. Se traslada del borde de la cama intentando esquivar las heridas hasta donde quedó. Las otras manchas hemáticas que no

corresponden a la femenina, serían de las heridas auto infligidas por el imputado luego de cometido el hecho, porque no hay un patrón de goteo hacia "C3" y hacia dónde queda la víctima. No hay unión entre los goteos y manchas, que deja el desplazamiento de una persona herida. Si fueran heridas con anterioridad, habría unión dinámica de goteos de un sector hacia otro, si bien están a corta distancia, no hay goteos dinámicos...". -

Agregó, a preguntas de la acusación que, si la lesión en el cuello del encartado se hubiera producido estando éste acostado y luego se hubiera desplazado hacia la cocina, debería haber patrones de goteo que se observaran dirigiéndose desde ese lugar –la cabecera de la cama- hacia el comedor cocina del inmueble, pero ellos no se ven. Sólo existen dos patrones de goteo estáticos y separados entre sí, y que en la imagen de antes mención fueron identificados como "C3" y "C6". Además, refirió (haciendo alusión a las imágenes "20210105_112407.JPG" y "20210105_112536.JPG") que existía un escurrimiento de sangre del cuello de la víctima que atravesó el colchón de la cama, lo que le permitía arribar, junto con las restantes marcas de goteos estáticos de sangre de la habitación, a la conclusión que no hubo circulación de ningún sujeto herido desde la cama al comedor, sino que las heridas se producen en la víctima desde la cabecera de la cama hasta donde quedó yaciendo su cuerpo y, del sujeto agresor, desde la evidencia "C6" –goteo hemático estático a los pies de la cama- hacia el comedor cocina, donde la circulación "...desparrama la sangre en el otro ambiente..."-.

A lo anterior sumó que, dicha circulación que extienden por toda la cocina comedor la sangre derramada fue hecha a pie desnudo, según las improntas allí vistas, que por su tamaño se equiparaban a un calzado número 41, y no fue producidas por la víctima ya que esta vestía medias y las mismas no estaban impregnadas de tejido hemático. -

Relató, además, el hallazgo de una hoja de cuchillo separada de su mango, encontrado el primero contra una de las paredes de la cocina comedor y el cabo debajo de una de las camas del dormitorio que, por sus características, resultaba compatible con el arma que causó las heridas de la víctima. Explicó respecto del secuestro de otros dos cuchillos de cocina de hoja serruchada, de tipo "tramontina" y con manchas de tejido hemático, que no resultaban coincidentes con las lesiones punzo cortantes de Celina Yesica Paredes. -

5°) A su turno concurrió a la audiencia de debate a testificar Hernán Paredes, padre de la víctima de autos. -

Preguntado respecto de la pareja que constituían su hija y Juan Torrejón Huallpa, manifestó que "...ellos se juntaron cuando tenían 17 o 16 años. Se vinieron a vivir a La Plata y después mi hija llegó acá. Para navidad o año nuevo del 2018, a Buratovich. De navidad ya se quedó y después dijo que se iba a quedar a vivir ahí con nosotros, le gustaba más Bahía Blanca que La Plata, que se quería quedar ahí. Después vino con su marido y donde yo alquilaba hice un lugar, una pieza para que vengan a vivir, y ahí vivían ellos y él trabajó un tiempito conmigo y después con otra persona porque quería hacer horas corridas... él con mi hija no era buen chico, porque siempre a mi hija le faltaba algo, "préstame para comprar carne, para comprar gas", me pedía, si no le daba yo le daba mi señora, con mi señora se llevaba bien. Él no le dejaba la plata a ella. A ella le dejaba sin plata y ella tenía que cocinar cualquier cosa y me pedía plata para cocinarle a los chicos. La relación entre ellos dos, de mi parte no la veía bien, a él siempre mi hija le lavaba ropa o le cocinaba, y si le dejaba los chicos él no aguantaba los chicos ni cinco minutos, lloraba el nene y se lo llevaba a mi hija... él nunca podía atender a los hijos de él...". -

Posteriormente relató el testigo una circunstancia puntual en la cual, durante una reunión familiar en la que consumieron alcohol, "...él se sacaba la remera y decía que lo golpeen, y yo decía "está loco", nunca más compartimos nada, no sirve para compartir. Esa vez se fue a su pieza con mi hija, y tengo otro hijo que me dice que el Juan no se ve bien, le voy a ver si no le está pegando a la Yesi, y vino y me dijo que le está por pegar a la Yesi, y fui y le dije "que te pasa con mi hija, a mi hija no le vas a pegar, los problemas después cuando estés sano. Los problemas los arreglas después de descansar...". -

Luego mencionó otra situación en la que Juan Torrejón también consumió alcohol y, según el testigo, se embriagó y "...se sacó la remera y hacía con el cuchillo así, como que quería cortar a alguien, estaba "machao", se emborracho. Ahí con el cuchillo, como que quería cortar a alguien y le dijimos que se tranquilice y nos fuimos, y rompió un televisor que tenían ahí los chicos para que vean dibujitos...". -

Para concluir, mencionó que su hija y el encartado se habían mudado al inmueble donde ocurrieron los hechos unos días antes del fallecimiento de Celina Yésica Paredes, y que esa noche, concurrieron junto con su esposa, su hija y su nieta a la casa de unos amigos, llevándole cerca de la medianoche a su hija y su nieta al domicilio, última vez que le vio con vida. -

6°) Declaró luego como testigo Celina Ivana Nieves, actual pareja de Hernán Paredes. -

Relató respecto de Torrejón Huallpa y Yesica Paredes que ellos "...llegaron a casa en diciembre. Llegaron a casa y ahí lo conocí a él y a Yesica. Él siempre fue antisocial, no hablaba tanto, en ese tiempo Yesica tenía 19 años, aparentaba ya una mujer grande por su vestimenta y tenía dos niños. Se quedaron en casa, porque no tenían donde ir, yo y mi familia, mis hijos, intentamos socializar. Pero a él no le caía bien y él a mí tampoco, decía que yo era muy mandona, porque en mi casa hombres y mujeres son iguales. Él siempre en la pieza, cuando él estaba en la pieza la llamaba a ella. Ahí empezó a trabajar, pero no le gustó el trabajo y se fue a La Plata. Él sabía llamar, era muy toxico, llamaba cada media hora, no la dejaba tranquila, en seguida pensaba que estábamos tomando, que ella salió. Desde el primer día la celó con mi hijo, Santiago, que es menor que ella, pero la celaba. Él se fue a La Plata, le gritaba por teléfono, ella tenía miedo de contarme a mí, tenía miedo de contarle a su papá. Una vez llorando me contó que del trabajo salió a tomar, llegó enojado y la agarró del cuello, la empujó y le agarró del cuello...". -

Agregó la declarante que mientras se mantuvieron separados Yesica Paredes y Juan Torrejón, siempre que él se comunicaba por teléfono ella debía de atender porque si no le gritaba y maltrataba. Que él salía con sus amigos, pero que ella no podía hacerlo, y otras situaciones similares. Una vez que se había mudado Juan Torrejón definitivamente de La Plata a Mayor Buratovich, conviviendo con Yesica y los niños en una habitación sita en el inmueble donde ella y su pareja con sus hijos vivían, mencionó que protagonizaban discusiones y peleas, en las que él incluso rompía distintos objetos de la pareja. Agregó que él le decía que ella tenía problemas, que era floja, que no limpiaba, que no les cocinaba a los chicos. Incluso, refirió que él le decía a Yesica que le iba a contar a su padre, Hernán Paredes, respecto de un suceso contra la integridad sexual que había sufrido de niña, y que su padre "no la iba a querer más". En definitiva, calificó al encartado como "muy machista". -

Relató luego que, en una ocasión, siendo "...mi cumpleaños en mayo, ahí hicimos un asado. Empezó a tomar, y empezó a tener una mala "machada", él decía que desde que llegó acá "se arruino mi familia". Él agarró un cinto y le decía mi marido "pegáme, vos podés pegarme porque tenés derecho porque sos mi suegro". Se tiraba al suelo, se golpeaba contra la pared con la cabeza, le daba piñas a la pared. Después agarró un cuchillo, se perdió, se hacia la seña de que se iba a corta. Después le sacamos

el cuchillo y después Yesica se fue a dormir a los chicos y después se fue él. Al rato el hijo de Hernán fue a ver y volvió, que le estaba pegando a la Yesica y mi marido fue y mi marido volvió y me dijo que la empujó contra la pared, la agarró del cuello y tenía un cuchillo y ahí él entró, le sacó el cuchillo y lo tiró para afuera...”. -

Además de lo anterior, mencionó la testigo que Yesica le había contado que Juan Torrejón le obligaba a mantener relaciones íntimas, aunque ella no quisiera. -

Por último, mencionó que el día cuatro de enero de 2021 concurren junto con su marido, Yesica y la hija de ésta a la casa de una amiga, ocasión en que ella dijo que estaba cansada de su relación de pareja y que quería separarse. Ese mismo día "...Torrejón le mandaba mensajes, la llamó también. A Yesica le dijo que vuelva a la casa porque el nene estaba llorando, el changuito. Él siempre metía al muchachito... Fuimos hasta las once y media y dijimos "volvamos porque no sea cosa que él toxico no te deje entrar, vos hasta que no entres no me voy". Ella tocaba la puerta y tocaba la puerta y no abría, y después le abrió. Le dije cualquier cosa que pasé me llamas o te vas para la casa. Nunca más la vi...”. -

7º) Posteriormente depuso Cristina Mabel Rivero, quien refirió ser amiga de Hernán Paredes y Celina Nieves. -

Preguntada por la pública acusación respecto de lo que supiera sobre la relación entre Torrejón y Paredes, dijo que "...era mala. Por ejemplo, la chica era muy buena, mucha paciencia, era una chica dulce, pero la persona que estaba con ella era muy malo, posesivo en relación de celos, tenía de todo. Había agresión física. Una vez, en la casa de Celina Nieves, compartiendo unos tragos, estábamos Hernán, Celina, Yesica, Juan y yo. Él en un momento se puso celoso, no sé de qué, se puso a golpear la mesa, a ponerse agresivo con todo el grupo que estaba allí, se levantó, golpeó la mesa, empezó a portarse mal, a golpearse la cabeza contra la pared, se tiró al suelo, y después salió para fuera, a su casa, a la pieza de adelante donde alquilaban y Yesica se fue con su marido, y allá siguió el problema, que salió su papá a las corridas a la pieza de ella. Se sentían llantos de Yesica y gritos de Juan, que la soltara, que la soltara y no le pegara...”. -

A continuación, la testigo relató otra situación, refiriendo que "...una vez yo estaba en la casa de unos vecinos y Celina Nieves me llama por teléfono, que vaya a compartir algo, estaba Yesica, Juan, Hernán y Celina y yo, agarre y fui, estuve ahí, cuando llegué estaban bailando y tomando, todo bien. Cuando llegué me paré al lado de Celina Nieves. Juan con su suegro, estaban bailando. Y luego él señor se me enoja a mí,

y dejo de bailar y se vino para el lado mío y agarra y me empieza a meter piñas al costado de la cabeza, a un lado y otro, me enojé, y le dije que le pasaba qué hacía eso, "que te hice yo", y él dijo que "yo mando aquí, soy el dueño de esta casa" y que se yo... Siguió tomando, se puso a bailar de nuevo y al rato se puso violento, agarró un cuchillo y empezó a lanzar puñaladas de un lado a otro, y en un momento me acerco y le torcí el brazo y le saqué el cuchillo y lo tiré para afuera..."-.

Manifestó, para concluir, que la última vez que vio a Yesica fue el cuatro de enero, en su casa, donde fue junto a su padre, Celina Nieves y su hija. Estuvo allí por la noche y luego se retiraron todos los mencionados juntos, para llevarle a ella y a la niña a su domicilio. -

8°) Oportunamente declaró en la audiencia de debate, Santiago Ariel Nieves, hijo de Celina Ivana Nieves. -

Mencionó que consideraba a Yesica Paredes como a una hermana, que conversaba mucho con ella y que le contó, entre otras situaciones, "...que no le daba plata, le daba mil pesos para que cocine toda la semana, y tenía celos contra mí, yo nada que ver con mi hermana. Yo no la conocía de hacía mucho, pero esos años que estuvo la quería como una hermana. Los hijos de mi hermana jugaban conmigo, se acercaban a mí, y la celaba por eso. Ella no me dijo nada, pero vi que se golpeaba contra las paredes, pegaba piñas contra la pared. Una vez cuando estaba con mi mamá, hermana y papá, él llegó tomado y empezó a largar piñas a la pared, a golpearse contra la pared la cabeza y después cuando fueron a la pieza, tenía a mi hermana contra la pared y tenía un cuchillo en su mano. Yo no me metí porque no quería hacer nada, entonces lo llamé a mi papá para que se meta y se metió, lo empujó y le sacó el cuchillo..."- .

9°) El último testimonio en ser brindado fue el de Francisco Gallardo, quien mencionó ser empleador de Torrejón Huallpa, quien trabajó para él en el rubro de la construcción en dos períodos distintos, haciéndolo al momento en que queda detenido. -

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, refirió que la mano hábil del encartado era la derecha y que, respecto del hecho de interés aquí, sólo podía referir que Torrejón le "...había comentado que se mudaba de casa, donde estaba viviendo, pero no le pregunté dónde. Habíamos quedado que íbamos a trabajar, a las siete, y esa mañana le escribo para que me diga donde lo paso a buscar y no me contesta. Lo llamo y me atiende y no me dice nada, por el corte. Y ahí cortó. Después me hace una video llamada y lo veo con el rostro con sangre y golpeado, y no me podía hablar por el golpe. Como no sabía dónde vivía, me mostró con la cámara por donde estaba y me guie por

donde era. Llego y sale debajo de un porche con una manta, lo veo lastimado y me acerco como a ayudarlo y veo el corte en el cuello y retrocedo. Pregunte cómo se había hecho eso y como estaba la señora, y sólo me hace un gesto, pero veo que ya estaba el patrullero y retrocedo y voy con ellos, y le preguntamos luego con la policía por la señora y él hace señas para la casa, y después yo no hablo más con él...". -

A preguntas de la defensa, respondió el testigo que cuando lo vio al encartado, éste estaba nervioso y asustado, lo que percibió tanto en la video llamada como personalmente. -

10º) Respecto de la prueba incorporada por lectura, debe mencionarse, primeramente, el acta de procedimiento que encabeza estos obrados y cuyo original obra a fs. 162/168, en la cual se manifiesta que el 5 de enero de 2021, siendo las 7 horas aproximadamente, personal preventor dependiente de la subestación de policía de seguridad comunal de Mayor Buratovich son convocados en forma personal por Francisco Orlando Gallardo a fin de que se apersonen en un inmueble de esquina calle Rene Favalaro y 32 del Barrio Primavera de la mencionada localidad, donde "...se observa una edificación construida a base de material, ladrillos cerámicos sin revocar, contando con techo de chapa acanalada y tirantería de madera, contando con una especie del porche, y en escasos metros del lugar descripto se denota la presencia de una persona de sexo masculino de contextura física delgada, de tez oscura de cabellos cortos morochos de aproximadamente 1.70 metros de la altura vistiendo una remera oscura y una pantalón de jean de color celeste oscuro, quien se hallaba arrodillado, presentando heridas cortantes por sobre su cuello abdomen además presentaban marcha pardo rojizas símil sangre por sobre sus prendas de vestir, intentando comunicarse con el personal policial actuante mediante el uso de señas con las manos hasta que en un momento dado intenta comunicarse mediante su teléfono celular del mismo exhibiendo el mismo, logrando observar imágenes de unos nenes menores de edad, por lo que al consultarle si los mismos resultarían ser sus hijos el masculino herido con su cabeza afirma o asiente que SI, haciendo constar que en he dicho momento era incapaz de responder verbalmente producto a su heridas. Que en ese momento solicita la presencia de ambulancia local como así también personal policial en apoyo...", resultando retirado el sujeto herido hacia el nosocomio local para su atención, ingresando al domicilio el personal policial en busca de los niños y de posibles heridos, acto seguido "...se ingresa al interior de la finca brevemente descripta denotando que la misma presenta la siguientes comodidades, cocina comedor y una habitación, denotando que en el primera

ambiente (cocina comedor) se encontraba en abundancia manchas pardo rojizas símil sangre, por lo que al pasar al segundo ambiente ósea el dormitorio familiar lugar este en donde se encontraba una cama de dos plaza denotando la presencia de una persona de sexo femenina de contextura física robusta, de tez trigueña, de aproximadamente 1.60 metros de altura, de cabellos largos oscuros, vistiendo en la parte superior una remera de color oscura la cual se encontraba semi tapada con un acolchado, en la parte inferior hallándose la misma en posición de cubito dorsal con los pies extendidos y su cabeza apuntando a la entrada de la habitación dicha femenina presentaba heridas cortantes a la altura del cuello de ambos lados, recubierta de manchas de color pardo rojizas símil sangre, la cual no se encontraba con signos vitales. Asimismo, se observa que en la cama de una plaza continua a la misma se encontraba dos menores de edad, contando con una edad aproximada la nena de cuatro años y el menor de dos quienes se encontraba dormidos e ilesos, es por ello que el personal actuante con el fin de velar por la integridad física de los mismo los extrae del interior de la habitación y de la vivienda. Solicitando nuevamente la ambulancia del nosocomio local a cargo de la Dra. Alvares (médica de guardia del hospital local) quien constata el deceso femenina descrita en el interior de la habitación. Acto seguido se da aviso a las autoridades policiales y judiciales de lo acontecido, preservando el lugar de los hechos...”.

Dejase constancia en el acta de interés que se dispone la aprehensión del sujeto trasladado al hospital y de que se hacen presentes en el lugar funcionarios dependientes del Ministerio Público Fiscal y de la Delegación Departamental de Policía Científica, refiriéndose a su vez que "...no obstante ello se procede al secuestro preventivo de los siguientes elementos: dos cuchillos de del tipo serrucho del tipo tramontina uno de ellos de 21 centímetros y el restante de 22 centímetros y una hoja metálica presumiblemente de un cuchillo del tipo carnicero de 15 centímetro de hoja sin su respectivo mango y un cabo de plástico de color blanco de 12 centímetros de largo siendo este coincidente con la hoja metálica descrita anteriormente, (dichos elementos quedaron a resguardo de policía científica) mientras que los restantes elementos siendo esto un Router de color negro marca TECHNICOLOR serie número DPC3848VE, y su respectivo cargador de alimentación, un teléfono celular marca Samsung color oscuro Imei número 358633/10/657843/4, con su respectiva funda con brillos, quedando a resguardo del personal policial de la subestación. Asimismo personal policial se extrajo placas fotográficas del interior de la vivienda, con fines ilustrativos denotando que en el interior de la misma se hallaba una billetera de color marrón conteniendo dinero en

efectivo por el valor de pesos 350 moneda nacional cuyo interior también poseía la documentación personal de la femenina fallecida la cual respondía al nombre de PAREDES CELINA JESICA de nacionalidad argentina, de 21 años de edad , domiciliada en calle 8 sin número de mayor Buratovich, poseedora del DNI número 44.125.962, nacida el día 26/03/1999 en Jujuy, como así también se estableció por el documento nacional de identidad del masculino herido era TORREJON HUALLPA JUAN de nacionalidad boliviana de 23 años de edad, instruido, domiciliado en la calle 173 y 84 sin número buenos aires la plata, poseedor del DNI número 95.604.540, nacido el día 10 del mes de abril de 1997 en la república de Bolivia, contando con fecha de ingreso al país 05 del mes de junio de 2015 y fecha de radicación 05/08/2016, presentando además los documentos nacionales de sus dos hijos menores JASMIN TANIA TORREJÓN PAREDES, nacionalidad argentina, de 04 años poseedora del DNI número 55.507.025 y del otro menor llamado JUAN DAVID TORREJON PAREDES, nacionalidad argentina de 2 años de edad poseedor del DNI número 57.005.510, dichos elemento también resguardados por razones de necesidad y urgencia..."-.

A fs. 192/199 lucen el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo que describen el lugar de los hechos, junto con diversas vistas fotográficas del lugar, dejándose constancia que en el interior de la vivienda, sobre el piso del inmueble, se observan manchas hemáticas sobre las cuales se distinguen huellas de pisadas, que en el sector utilizado como habitación se observa una femenina de contextura física robusta de cabellos negros la cual presentaba manchas rojizas hemáticas en el torso de su cuerpo, y una herida en la altura del cuello y otras en el abdomen, encontrándose con las piernas tendidas hacia la pared y la cabeza en dirección a la puerta de ingreso. Asimismo, se constató la presencia de dos menores durmiendo en una cama adyacente. -

Se agrega a fs. 200/201, acta labrada por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y el Área de la Mujer, Diversidad y Género de la Municipalidad de Villarino, describiendo el estado de shock, descalzos y con sangre en sus pies en que fueron encontrados los niños Juan David Torrejón de 2 años y Jazmín Torrejón de 4 años, siendo ambos retirados por sus abuelos maternos. A su turno, refiere el acta que se entrevistan con Celina Nieves quien hizo alusión a situaciones de violencia familiar y abuso sexual dentro de la pareja que sufría la víctima. Agregando la pareja se mudó el día 2 de enero de 2021 a una casa a la vuelta de la casa de Celina y Hernán Paredes refiriéndole Yésica el día anterior al hecho que su pareja le expresó "ahora vas a gritar y no te va a escuchar nadie", aconsejándole que se separe, que no

continúe sufriendo maltrato. Alude a la dura historia vital de la víctima, quien cuando tenía 10 años sus padres se separan y ella se va con su madre a Bolivia. Allí sufrió situaciones de violencia y abuso sexual intrafamiliar. Luego estuvo viviendo en La Plata y hace 5 años se radicó en Mayor Buratovich con su pareja. Finalmente se deja constancia de que no hay registros de intervenciones ni denuncias previas, evidenciándose el hermetismo en el cual se sucedía la violencia intrafamiliar. -

A fs. 49 (fs. 211 el original) luce primer informe médico de las lesiones que presentaba el encartado, realizadas por el Dr. Oscar Humberto Espín Luna, quien constata que Torrejón Huallpa presenta "...herida por arma blanca en epigastrio y región cervical anterior, con lesión en la faringe, esófago y tráquea, con neumomediastino. Se realizó botón gástrico y taqueostomía...". Agregó que dichas lesiones resultan graves salvo complicaciones posteriores, que el paciente se encontraba en coma farmacológico en terapia intensiva del hospital Penna y que no se observan la presencia de lesiones del tipo defensivas. Todo lo mencionado se exhibe en las vistas de fs. 50/56.-

Corresponde decir que se incorporaron por lectura informes médicos sobre el encartado de fs. 92, 95, 96, 115, 130, 132, 139, 154, 159, 191 y 298, dando cuenta de su evolución. -

A fs. 212 se acompaña original del informe preliminar del médico de policía Dr. Mario Vignati, en donde se señala que siendo aproximadamente las 10.55 horas del 5 de enero de 2021, ingresó al inmueble donde sucediera el hecho en investigación hallando en la habitación de la vivienda el cuerpo sin vida de una persona femenina joven, en decúbito dorsal, vistiendo remera negra o azul muy oscuro, totalmente ensangrentada y que a la inspección de la superficie corporal se constatan: dos heridas punzopenetrantes abdominales en epigastrio, tres pectorales izquierdas (una de ellas penetrante), en cuello y en cada cara anterolateral presenta sendas heridas punzocortantes y penetrantes en profundidad, que compromete severamente al paquete vasculonervioso (arteria carótida y vena yugular profunda), causales estas de la hemorragia cataclísmica, que a la postre se constituye en la causa de deceso.-

Se incorpora el Informe de Operación de Necropsia obrante a fs. 85/88 (206/209 en su original) realizado por el Dr. Oscar Humberto Espín Luna, quien informa que "...Nos hallamos ante un cadáver de un adulto joven de sexo femenino que es hallado sin vida en la habitación del domicilio calle René Favalaro s/n entre calle 30 y 31 de la localidad de Mayor Buratovich. En la necropsia se evidencian múltiples lesiones por arma blanca en regiones de cabeza, cuello, tórax y abdomen. También

lesiones de tipo defensivas en ambos miembros superiores. Las lesiones según su ubicación fueron probablemente de la siguiente secuencia. Padeció primero las heridas en el abdomen, la cual no llegaron a producir lesiones en los órganos vitales, esto generó que el homicida atacara la región cervical, el cual se observa por la proximidad de múltiples lesiones pericervicales del lado izquierdo (homicida diestro), y la víctima intentando protegerse padeció lesiones múltiples en ambos miembros superiores (antebrazo derecho y ambas manos). Siendo las últimas 2 lesiones cervicales (referencia D-E) las que producen las heridas fatales, por lesiones de los vasos carotídeos de ambos lados con hemorragia profusa. La interrupción de la circulación encefálica por lesiones de ambas arterias carótidas es el causal del deceso en menos de un minuto. Conclusiones: causa de muerte: insuficiencia vascular encefálica; Mecanismo de muerte: lesiones de vasos carotídeos por arma blanca; Manera de muerte: traumática, homicida...". -

Concluyendo con la revisión de la prueba documental incorporada por lectura, merece mención el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 314/315/vta y 426/427vta, ambos realizados por personal de policía científica departamental, que se complementa con la pericia planimétrica obrante a fs. 428 y fotografías que lucen en DVD de fs. 429, que describen el lugar del hecho y las distintas evidencias colectadas y su ubicación. -

Resta decir que, fue prestando informe ambiental del encausado efectuado por la perita trabajadora social de la Defensoría General Departamental Daiana Kolman.-

11º) Visto lo anterior, debo adelantarme y decir que el plexo probatorio de autos resulta irrefutable respecto del acaecimiento del suceso bajo juzgamiento.-

Principio por decir que el aserto de que la joven Celina Yesica Paredes falleció el día 5 de enero de 2021, en horas de la madrugada en el interior del inmueble de calle René Favaloro sin número casi esquina calle 32 de Mayor Buratovich a raíz de las múltiples puñaladas que recibió en la ocasión, no fue puesto en crisis ni resultó materia de controversia por parte del encartado al declarar en la audiencia de debate y dar su versión de los hechos, ni por la defensa técnica desarrollada por la letrada defensora de Torrejón Huallpa.-

Dicho lo anterior, sí corresponde decir que se ensaya por parte del encartado una versión del acaecimiento de los hechos que suponen que, esa madrugada de interés en autos, la Sra. Paredes acometió con un cuchillo contra Torrejón mientras éste se encontraba dormido en el lecho conyugal y, a resultas del ataque y el forcejeo que

emprende para efectuar su defensa, provoca la muerte de Paredes. Esta situación material que describió el encartado, fue objeto de subsunción normativa en los extremos de la emoción violenta, por parte de la defensa técnica. -

Pues, en primer lugar, refiero que la versión de los hechos tal y como es narrada por el encartado carece de sustento en las evidencias científicas y objetivas brindadas en autos. -

En efecto, Torrejón dice que se duerme en el lecho conyugal, con su cabeza hacia la cabecera de la cama mientras Paredes se queda despierta en la cocina comedor del inmueble. Que sobre las cuatro de la mañana se despierta siendo atacado en su cuello por Paredes con un cuchillo, que forcejean y en la refriega se trasladan hasta el comedor cocina del inmueble, le arrebatan a su pareja el cuchillo, la apuñala en el cuello y luego en el estómago, y terminan nuevamente en el lecho, donde es encontrada la víctima por personal preventor y donde intervienen los peritos de policía científica. -

No obstante, ello no ocurrió así según las referencias de los expertos que declararon en autos. -

En efecto, principiemos por referir que Rasmussen explicó que, en el escenario de los hechos y en particular la habitación y la cama donde se encontró la víctima, se hallaron goteos estáticos de sangre en el piso, uno sobre la cabecera de la cama y otro a cierta distancia de este, más alejado desde el límite de la cama y casi sobre el extremo contrario. Véase la imagen digital identificada como "20210105_111854.JPG" del disco compacto acompañado a fs. 429, para la exacta referencia. -

Si las cosas hubieran ocurrido como manifestó el encartado, y el goteo estático de la cabecera de la cama le perteneciera por ser producto del corte en el cuello que según refirió fue la supuesta primer agresión de su pareja mientras dormía y, luego se dirigen hacia el comedor forcejeando, desde donde regresan también forcejeando hasta la cama donde fue hallado el cuerpo de la víctima, ese goteo hemático estático debería estar conectado por un goteo dinámico que se dirija -y eventualmente regrese- de la habitación hacia el comedor, cosa que no fue constatado.-

Por ello, la conclusión de Rasmussen es que la víctima inicial de la agresión fue Paredes, quien fue sorprendida en la cama acostada o sentada y que se trasladó, alejándose de la fuente de la agresión, hacia el otro lado de la cama, donde falleció. Esto concuerda con el hecho de que las lesiones mortales que presentaba la víctima fueron las del cuello que, según la declaración de Espin Luna, el informe de necropsia por éste

realizado (fs. 206/209) y el preliminar médico del Dr. Mario Vignati de fs. 212, seccionaron ambas arterias carótidas de la víctima, produciendo una hemorragia profusa o cataclísmica, como la califica Vignati. En otras palabras, la víctima se desangró súbita y rápidamente, y ello se evidencia de lo expuesto por Rasmunsen en su testimonio, de la constatación de sangre de la víctima que infiltró todo el colchón y goteó por debajo de la cama, en la posición donde se encontraba la cabeza de Paredes. -

Sumo a lo anterior que, además de Rasmunsen, Espín Luna también afirmó que las lesiones que presentaba Yesica Paredes las recibió acostada en el lecho conyugal, al contrario de lo expuesto por el encartado. -

Con esto, entonces, se concluye que Paredes fue acometida mientras estaba acostada o sentada en la cama y apenas pudo intentar alejarse por sobre el colchón del lecho, falleciendo instantes luego de las lesiones que le produjo su agresor en el cuello y que condice con el goteo y escurrimiento sobre el piso a la cabecera de la cama y, el sangrado posterior sobre el colchón que lo atravesó y llegó a gotear en el piso.-

A más de lo antes expuesto, esto es, que no hay sangrado que conecte el goteo del borde de la cama con el comedor, lo que desvirtúa la versión del encausado, tampoco las medias de la víctima estaban impregnadas de sangre. Si hubieran recorrido el trayecto de la habitación al comedor y regresado, Torrejón ya cortado en el cuello y forcejeando por el cuchillo que le arrebató a Paredes y con el que la acomete, las medias que vestía Paredes debieron embeberse en tejido hemático, cosa que no ocurrió y que también desacredita la versión del inculcado. -

Sumo a lo anterior, además, la ingente cantidad de lesiones defensivas que poseía Paredes en sus antebrazos y manos y que fueron constatadas principalmente por Espín Luna a fs. 207 y que refirió en su testimonio, a saber, en miembro superior derecho heridas cortopunzantes en borde interno del antebrazo de 2 cm de longitud aproximadamente, de 2 a 3 centímetros de profundidad y 2 heridas entre dedo índice y pulgar de 1 cm y 1,5 cm de profundidad aproximado y, en miembro superior izquierdo, herida cortante tipo scalp pequeño en pulpejo del pulgar y herida cortante superficial en cara externa de palma de la mano. En otras palabras, la víctima antepuso sus brazos y manos para intentar contener las puñaladas que se le dirigían al cuello y al rostro. No obstante, Torrejón no presentaba lesiones defensivas de ningún tipo según los informes médicos acompañados (como el de fs. 211) y lo manifestado por el Dr. Espín Luna en la audiencia de debate, lo que resulta contradictorio con el relato de los hechos que refirió en su defensa, además de resultar auto infligidas las lesiones que presentaba, tanto las

del cuello como las del estómago, tal y como lo refirió el mencionado galeno, lo que sabía por su propia auscultación del encausado como por los informes orales que le proporcionaron los médicos que le trataron en el Hospital Interzonal de Agudos José I. Penna y la historia clínica de Torrejón Huallpa.-

De esto último, de las lesiones que se provoca a sí mismo Torrejón, es que se explican las manchas por goteo que se observan en la habitación sobre el extremo opuesto a la cabecera de la cama y que no tienen continuidad dinámica con las de la cabecera y el sangrado en la cocina comedor del inmueble, donde se observaban improntas de pie desnudo, de talla 41, y que evidentemente resultan ser del encartado. -

Con todo lo expuesto, entonces, no puede darse crédito a lo manifestado por Torrejón Huallpa, respecto de que en la noche de los hechos él fue atacado por su esposa mientras dormía y, por el contrario, surge en forma inequívoca por ser esto respaldado por la evidencia científica y objetiva que hemos analizado, que el acometimiento con un arma blanca fue exclusivamente respecto de la víctima Celina Yesica Paredes, quien recibió el ataque mientras se encontraba en el lecho conyugal y experimentó múltiples lesiones punzo cortantes, a cuyas resultas, se produjo el óbito por una hemorragia masiva y profusa ocasionada por el seccionamiento de las arterias carótidas.-

12°) Zanjado lo anterior, antes de continuar, considero corresponden algunas mínimas definiciones. -

El art. 1ro. de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para") -Ley 24632- establece que "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...", aclarándose que es contra la mujer cualquier violencia física, sexual o psicológica "...que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..." (apartado a) del art. 2 del mentado texto, entre otros supuestos) resultando casi de Perogrullo la referencia de que "...Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado..." (art. 3 de la dicha Convención).-

Por su parte, la ley 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales, a la adhiere nuestra provincia a través de ley 14.407), amplía lo anterior diciendo que es violencia "...contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón..." (art. 4to), diciendo que deben incluirse en la definición específicamente (art. 5to) "...los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación..." -entre otros- y que resultan especiales modalidades de la violencia contra la mujer (art. 6to.), la "...a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;". -

Por último, debemos mencionar que la ley provincial 12569 específicamente incorpora en sus normas de tutela "...toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito...", incluyendo "...cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien

tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho..." (arts. 1 y 2 de la mentada norma).-

En el marco de las anteriores referencias, no puede olvidarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009" sostuvo que en el marco de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) la definición de la discriminación contra la mujer "...incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"...".-

Así las cosas, y como hemos visto, es inevitable incluir el presente suceso como acaecimiento de violencia de género. -

En efecto, fueron descritas por los testigos en autos diversas situaciones compatibles con las definiciones precedentes, tales como el evento del que nos dieron noticia Hernán Paredes, Celina Nieves, Cristina Mabel Rivero y Santiago Nieves, quienes con detalle nos refirieron como en una situación de festejo familiar, luego de que el encartado consumiera alcohol y se comportara en forma inapropiada dando puñetazos a las paredes, arrojándose al suelo o golpeando su cabeza contra la pared, se retiró a la habitación donde convivía con Yesica Paredes y, cuando esta también ingresó en la estancia, fue tomada por el cuello y amenazada con un cuchillo por parte del encartado, motivando ello la intervención de Hernán Paredes para evitar ulteriores agresiones.-

Del mismo modo, los testigos, particularmente Celina Ivana Nieves, nos relató cómo Torrejón Huallpa ejercía un control obsesivo sobre Yesica Paredes, llamándole y enviándole mensajes telefónicos en forma constante cuando no se encontraba junto a él, que le trataba despectiva y humillantemente diciéndole que tenía problemas, que era floja, que no limpiaba, que no le cocinaba a los niños, así como que sabía por parte de la propia víctima que era forzada por el encartado a mantener relaciones íntimas reiteradamente, sumándose la violencia económica ejercida también, relatada por Hernán Paredes y Santiago Nieves, quienes manifestaron que el encartado proveía de escasos fondos a su pareja para la manutención del hogar y de los niños, a pesar de poseer trabajo económicamente redituable.-

De todo lo anterior, en definitiva, no puede menos que decirse que el evento bajo juzgamiento resulta ser el lamentable y luctuoso corolario o consecuencia de un obrar violento y vulnerante de los derechos de Celina Yesica Paredes por parte de su victimario, quien ilegítimamente impuso agresiones y vejaciones para con la víctima que fueron ganando intensidad, concluyendo en el en el suceso del 5 de enero de 2021 que aquí nos trae. -

Esto anterior claramente supone un contexto de violencia de género, donde la relación desigual de poder se asienta sobre la mayor fuerza física que aprovecha el agresor varón para ejercer violencia sobre una mujer, destacándose "... la enorme incidencia que sobre el grave hecho tuvo la situación previa de permanente sometimiento de la víctima a tratos violentos por parte del imputado [...] contexto insoslayable que debe ser apreciado como una progresión violenta cuyo lamentable corolario lo conforma el hecho aquí juzgado. Ese contexto decisivo al igual que la vulnerabilidad en que la víctima se encontraba habitualmente, como consecuencia de la situación a la que venía sometiéndola el encartado debe ser atendido, conforme lo señalé anteriormente en P. 126.186 (sent del 17/VIII/2016 entre otras; perspectiva que se ve reforzada en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional al incorporar la CEDAW, así como la ratificación de la Convención de Belém do Pará mediante la ley 24.632, B.O. del 5 de julio de 1996)..." (SCBA, causa P. 128.914 caratulada "Soria, Sergio Ariel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 64.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", sentencia del 13 de marzo de 2019). -

Por lo demás, resulta indiscutible que Celina Yesica Paredes y Juan Torrejón Huallpa resultaban pareja conviviente, surgiendo ello de la propia confesión del encausado, así como del invariable testimonio de todos quienes concurrieron a prestar declaración a la audiencia de debate. -

13º) Por todo lo anterior y repasado el plexo probatorio de autos, constreñido estoy a concluir que la suma de prueba directa e indiciaria que enuncié y analicé previamente, comprueban en forma absolutamente concluyente la materialidad ilícita objeto de acusación, todo ello a la luz de las reglas de la sana crítica -la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en el sentir común de los miembros de la sociedad-, que resulta el mecanismo de valoración probatorio previsto por los arts. 210 y 373 del Rito Procesal Penal y que han dirigido todas las conclusiones a las que he arribado previamente, respecto del hecho que fue oportuna materia de acusación por el Ministerio Público Fiscal, a saber que: "el 5 de

enero de 2021, momentos antes de las 07.00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en calle René Favaloro entre calles 31 y 32 de Mayor Buratovich, le causó de manera intencional la muerte a Celina Yesica Paredes su pareja conviviente, al efectuarle múltiples heridas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo, entre las cuales se destacan, en cuello y en cada cara anterolateral, próximas a las regiones submaxilares derecha e izquierda, sendas heridas punzocortantes y penetrantes en profundidad, las cuales comprometieron severamente al paquete vasculonervioso (arteria carótida y vena yugular profunda), causales estas de la hemorragia cataclísmica, que a la postre se constituye en la causa de deceso, siendo todas estas conductas desplegadas en un contexto de violencia de género basado en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer".-

Todo lo precedentemente expuesto es mi sincera y razonada convicción, por cuanto debe responderse en forma asertiva a la primera cuestión antes planteada (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del Código Procesal Penal). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del Código Procesal Penal). -

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que se encuentra acreditado, también sin hesitación, que resulta responsable del hecho en calidad de autor -artículo 45 del Código Penal- Juan Torrejón Huallpa.-

Ello se desprende sin dudas de la declaración prestada por el propio encausado quien confesó, a pesar de introducir circunstancias que pretenden disminuir su responsabilidad, ser autor de las lesiones que ocasionaron el óbito de la víctima. -

Lo anterior, se acredita del hecho probado tanto por el testimonio de Francisco Gallardo, primero en concurrir al lugar de los hechos quien cómo manifestó en la audiencia de debate, le preguntó a Torrejón -que se encontraba evidentemente lesionado y no podía comunicarse con el habla por la herida en el cuello- por su esposa y que éste respondió con señas que se encontraba en el interior del inmueble, donde fue hallada ya fallecida por los preventores quienes llegaron momentos después al lugar del hecho.-

Agréguese que, tal y como declaró Hernán Paredes y Celina Nieves, ellos dejaron a Yesica Paredes en el domicilio que compartía con Torrejón Huallpa cerca de

la medianoche del día 4 de enero de 2021, siendo recibida por el último mencionado que le abrió la puerta del inmueble, resultando ésta la última ocasión en que se vio con vida a la víctima. -

Por lo demás, las heridas y demás evidencias físicas que mostraba Torrejón al momento de su aprehensión por personal policial, corroboran lo antes expuesto. -

2º) Por todo lo anterior, que resulta ser mi sincera y razonada convicción, propongo mi voto por la afirmativa respecto de la acreditación de la autoría en cabeza del encausado Juan Torrejón Huallpa en el hecho cuya verificación ya hemos establecido (Arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P. Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del Código Procesal Penal). -

A la tercera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

Que las partes no plantearon eximente alguna de responsabilidad, no advirtiendo la existencia de ninguna de ellas en autos, debiendo entonces votar por la negativa, por ser ésta mi sincera y razonada convicción (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 Código Procesal Penal). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P. Penal). -

A la cuarta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que la Sra. Defensora planteó como diminuyente la ausencia de antecedentes penales y la joven edad del encartado al momento del hecho. -

2º) Respecto de la carencia de antecedentes penales, entiendo no procede como diminuyente. En este sentido, considerar que el sólo hecho de carecer de antecedentes es pauta atenuante, tal y como sostener que el solo hecho de poseerlos es agravante, resultan postulados propios de derecho penal de autor. El imputado es "bueno" o "malo", o más o menos "peligroso", únicamente por haber cometido o no otros hechos ilícitos. -

En tal inteligencia, no fue argumentado ni acreditado en modo alguno como incide en el monto del reproche que corresponde asignarle al encartado, la carencia de antecedentes penales. -

En efecto, se ha dicho que "...El peso específico de cada elemento gravitante debe ser medido por el juez, esto en función de las circunstancias del caso (art. 171 de la Constitución Provincial). "Id est" que los antecedentes personales del autor, la reincidencia, la agravación del daño infligido y la conducta procesal obstructiva o dilatoria entre las agravantes; o la ausencia de antecedentes, el buen concepto vecinal, los hábitos de trabajo, la reparación del daño causado y el arrepentimiento demostrado entre las minorantes, tendrán un protagonismo distinto según los casos. Así, frente a una constelación de hechos una circunstancia podrá operar como atenuante, mientras que ante otra puede asumir función contraria. Verbigracia, la juventud del victimario pesará favorablemente si el delito se relaciona con la dificultad de ganarse el sustento, mientras jugará en demérito, si el ilícito sólo refleja el deseo de causar perjuicio, o cuando asume en su comisión componentes asociativos, que se perfilará como exteriorización de precocidad en el camino del delito..." (TCPBA, Sala I, causa Nro. 513 caratulada "E., R. A. s/Recurso de casación", sentencia del 25 de agosto de 2000). -

En la misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia de Buenos Aires tiene dicho que "...en orden a la carencia de antecedentes... Aquí agrego por mi parte que ello no siempre es un atenuante. Es que como lo ha establecido el Tribunal de Casación Penal Provincial, cuando el sujeto al que se le ha de imponer sanción tiene juventud, esa carencia es de valor relativo. De hecho, puede ser valorada en ambos sentidos (incluso como agravante) debiendo tenerse en cuenta la edad, delito cometido, etc. [...]" (SCBA, causa P. 126.419, caratulada "F., S. N. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 766/12 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I", sentencia del 19 de septiembre de 2018). -

Por mi parte, entonces, no observó el por qué la sola carencia de antecedentes se vuelve pauta diminuyente sin correlación o explicación suficiente y eficiente con las características del hecho y los elementos subjetivos peculiares del autor. -

En efecto, se sostiene que "...las pautas contenidas en el art. 41 del CP que se dice inobservado, no vienen impuestas en la ley con un determinado sentido obligatorio para los jueces (ya sea atenuante o agravante de la sanción). Antes bien, en principio, podría predicarse de las mismas neutralidad pues su carácter atemperante o severizante, no resulta inherente ni aparece como obvio, pues dependerá de cada caso en concreto... más allá de la invocación legal al art. 41 (que se analizará en el párrafo siguiente), la defensa no trajo alegaciones concretas basadas en la historia del acusado y su

vinculación concreta con el ilícito endilgado, que evidencie con nitidez que la neutralidad que contempló el a quo debía necesariamente ceder en el caso para dar paso a una valoración disminuyente del reproche... la alusión de la defensa a la conducta precedente como categoría de contención del dato de falta de antecedentes (Art. 41 inc. 2º del CP), es ambigua en dos sentidos, en primer lugar porque para que ello ocurra deben estar presentes datos precisos y circunstanciados que justifiquen la plenitud de identificación; y en segundo lugar porque la enunciación de la mentada "conducta precedente" requiere una conceptualización que no puede desvincularse del factor tiempo, con lo cual para relacionar un dato del registro nacional de reincidencia con la historia del comportamiento de un procesado hacen falta explicaciones sin las cuales la sinonimia entre falta de antecedentes penales y conducta precedente no es tal..." (TCPBA Sala II, causa Nro. 117.787, caratulada "Jara, Maximiliano Abraham S/ Recurso De Casación", sentencia del 30 de junio de 2022).-

Por ello, la ausencia de antecedentes penales registrados no procede como atenuante. -

3º) Ahora bien, y por otro lado, "...La edad, como circunstancia gravitante en la graduación de la pena, puede jugar un papel ambivalente, es decir como atenuante al valorárselo como sinónimo de inexperiencia o inmadurez, o como agravante al asignarse precocidad delictiva, dependiendo su exacto significado de las circunstancias del caso..." (TCPBa Sala IV, causa Nro. 74112 caratulada "V. ,L. D. s/ Recurso de Casación", sentencia del 02/08/2016; Sala II causa Nro. 36089 caratulada "C. ,M. A. y o. s/Recurso de casación", sentencia del 20/05/2010, entre otros precedentes).-

Sentando lo anterior, no observo –ni se alegó en forma concreta como resultaría- que la edad de Torrejón Huallpa funcione en el caso concreto como pauta indicadora de inmadurez que hiciera más difícil la evitación de la conducta prohibida emprendida por este, máxime cuando entiendo que hubo una concreta planificación meditada del hecho, que impide considerarlo producto del arrebato propio de la joven edad, más allá del contenido del informe ambiental agregado como prueba durante la audiencia del debate.-

Por lo expuesto, considero debe también rechazarse esta otra atenuante propuesta. -

Así entonces voto por la improcedencia de atenuantes en relación a Juan Torrejón Huallpa, por ser esa mi sincera convicción (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 4º, 373 del Código Procesal Penal). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, sin perjuicio de disentir en que el hecho de carecer de antecedentes penales el encausado Torrejón Huallpa, según las constancias obrantes en esta causa, sí debe ser valorado como atenuante, en los términos de los arts. 40 y 41 inc. 2 del C.P.; ello sin perjuicio de la gravitación que se le asigne en la determinación de la pena. -

Así lo votan, por ser su sincera y razonada convicción (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 4º, 373 del Código Procesal Penal). -

A la quinta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

Que el Sr. Agente Fiscal no computó circunstancias agravantes, resultando vedado que las mismas sean valoradas de oficio. -

Consecuentemente, por ser mi sincera convicción razonada inclino mi voto por la negativa respecto de la concurrencia de agravantes (Arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del Código de Procedimiento Penal). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 5º, 373 del Código Procesal Penal). -

Con lo anterior, terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados. -

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 1 de septiembre de 2022.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal

RESUELVE:

Primero: Que quedó demostrado el siguiente hecho: "el 5 de enero de 2021, momentos antes de las 07.00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en calle René Favalaro entre calles 31 y 32 de Mayor Buratovich, le causó de manera intencional la muerte a Celina Yesica Paredes su pareja conviviente, al efectuarle múltiples heridas con un cuchillo en distintas partes del cuerpo, entre las cuales se

destacan, en cuello y en cada cara anterolateral, próximas a las regiones submaxilares derecha e izquierda, sendas heridas punzocortantes y penetrantes en profundidad, las cuales comprometieron severamente al paquete vasculonervioso (arteria carótida y vena yugular profunda), causales estas de la hemorragia cataclísmica, que a la postre se constituye en la causa de deceso, siendo todas estas conductas desplegadas en un contexto de violencia de género basado en una relación desigual de poder entre un hombre y una mujer".-

Segundo: Que autor responsable del hecho antes descripto y considerado acreditado, resulta ser Juan Torrejón Huallpa.-

Tercero: Que no concurren eximentes. -

Cuarto: Que concurre un atenuante. -

Quinto: Que no concurren agravantes. -

Artículos 209, 210, 373 y 371 incs. 1º al 5º del Código Procesal Penal. Hágase saber a las partes. -

Causa sorteo Nro. 1981/21.-

Orden interno Nro. 3490.-

Caratulada: "TORREJON HUALLPA, Juan por Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal". -

Libro de Sentencias nro.

//la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el primer día del mes de septiembre del año dos mil veintidós se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari y atento el anterior veredicto al que se arribó en la presente causa sorteo Nro. 1981/21, orden interno Nro. 3490, caratulada "TORREJON HUALLPA, Juan por Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal", se resolvió plantear bajo el mismo orden de votación las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Como consecuencia de lo resuelto anteriormente en las cuestiones primera, segunda y tercera del veredicto precedente, adelanto que entiendo que el hecho que se consideró acaecido y cometido por el encausado Juan Torrejón Huallpa, debe calificarse como homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 1ro y 11vo del Código Penal. -

2º) En efecto, y, por un lado, la tipicidad básica del homicidio se encuentra en autos harto satisfecha ya que, como hemos visto, Torrejón arremetió a puñaladas contra Celina Yesica Paredes produciéndole múltiples y severas heridas, las que desencadenaron el óbito de la última nombrada. -

Torrejón actuó con dolo directo, lo que surge no sólo de la fría maquinación desplegada al esperar la indefensión de la agredida, recuérdese que le asalta cuando ésta se encontraba durmiendo en el lecho conyugal, al amparo de la imposibilidad de respuesta o defensa. -

3º) A su turno, y avanzando ahora en el análisis de las agravantes, quedó suficientemente acreditado con la prueba que oportunamente hemos visto, que Torrejón Huallpa y Paredes eran pareja conviviente al momento del evento de interés. -

Con lo anterior, tipifica el inc. 1ro. del art. 80 del Código Penal en cuanto reclama a los fines de agravar la pena del homicidio cuando se perpetrare contra "...ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia...". Está claro que Otero mató a su ex pareja, con quien no mediaba al momento del hecho convivencia. -

4º) A su vez, entiendo que ha quedado suficientemente evidenciado que concurre la agravante prevista por el inc. 11vo del mismo artículo 80 del Cód. Penal ya mencionado, que califica el homicidio ocasionado "...A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género...". -

Al respecto se ha dicho que "...el fundamento de la agravante reposa en la relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, toda vez que el tipo requiere que medie previamente violencia de género. La materialidad se constata entonces cuando un hombre mata a una mujer por ser mujer, y en un contexto de género, esto es, en un ámbito específico en el que exista una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder..." (Riquert M. A. 2018. Código penal de la Nación comentado y anotado. t. I. 1ra ed. Buenos Aires: Erreius, p. 639), todo cuanto quedó acreditado ya al tratar la cuestión primera, a donde me remito en honor a la brevedad. -

En el anterior sentido, vimos como Torrejón ejerció violencia física, sexual, psicológica, simbólica y económica contra la víctima mediante acciones que iban desde la denigración de su persona mediante denostaciones personales, la privación de los emolumentos necesarios para alimentar y atender a los hijos en común, forzarla a mantener relaciones íntimas y violencia y amenazas con un arma blanca. -

Que el encausado fuera también violento y agresivo respecto de otros o que su agresividad se exacerbara al consumir alcohol, así como el hecho de que no hubiera denuncias preexistentes en medios administrativos o ante la justicia penal, de paz o familia, no hace mella ninguna en las conclusiones de hecho que hemos ya expuesto previamente respecto del contexto de violencia de género en el que se produce el lamentable suceso que juzgamos. -

Así, y como vimos, se configura una clara situación de violencia de género en cuyo marco actuó el encartado quitándole la vida a Paredes por su misma condición de mujer y abusando de su posición desigual de poder que, por la misma superioridad física, se configura. -

Ambas agravantes concurren idealmente (art. 54 del Cód. Penal). -

5°) No cabe duda, por su parte, que el encausado actuó con pleno conocimiento de los elementos típicos de las agravantes tratadas, de los que resulta autor en los términos del art. 45 del Código Penal. -

6°) Por último, entiendo no procede la tipicidad propuesta por la defensa del inc. 1ro del art. 81 y art. 82 del Cód. Penal. -

El tipo penal en cuestión se configura, según su literalidad, cuando se matare a otro "encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable". -

Desde allí, puede decirse que posee como requisitos la figura típica de mención que: se cometa un homicidio, que el mismo se produzca encontrándose su autor en un estado de emoción violenta y, por último, que ese estado de emoción excuse el homicidio. -

La emoción que interesa a esta norma, ha sido definida como "...el estado de conmoción del ánimo que genera una modificación en la personalidad, alcanzando límites de gran intensidad, pudiendo traducirse en ira, dolor, miedo, abulia, etc...", y que "...debe ser violenta, es decir, llegar a un nivel en el que resulte difícil controlar los impulsos. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de la disminución de los frenos inhibitorios..." (D' Alessio. A. J. 2004. Código Penal: Comentado y Anotado: Parte Especial (Arts 79 A 306). 1ra Ed. Buenos Aires: La Ley. P 25-26). -

Asimismo, requiere la presencia de un elemento normativo que justifique esa emoción, que no es otra cosa que las circunstancias que han motivado ese estado en el agente, que le deben resultar ajenas, relacionarse causalmente con el homicidio, y que deben superar las exigencias que tenía el autor frente a ellas. (Donna. E. A. 1999, Derecho penal: Parte Especial. t. I. 1ra. ed. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. p. 58-59). En otras palabras, el estado de emoción violenta debe ser provocado por circunstancias provenientes del exterior y ajenas a su comportamiento -no puede beneficiarse por que sí al colérico o iracundo-, determinar el homicidio y afectar la capacidad reflexiva de la conducta (Riquert. 2018. p. 643). -

Pues, por mi parte, no observo, salvo por la presencia de un homicidio, ninguno de los requisitos de la norma en autos. -

En efecto, y principalmente, no se observa circunstancia ninguna que podría ser disparadora de la "emoción violenta" ya que, como hemos visto, Torrejón no fue atacado por Paredes mientras dormía como pretendió introducir a través de su relato, lo contrario, y ni el hecho de que le dijera la víctima que pretendía dejarle, el llanto de su hijo antes que se duerma o el horario en que regresó Yesica Paredes al domicilio, pueden constituirse como circunstancias excusantes de un estado de emoción irrefrenable.-

De modo similar, no encuentro lugar a analizar la presencia de otras circunstancias que pudieran evocar la aplicación del último párrafo del art. 80 del Cód. Penal. -

Por lo expuesto, voto por que se califiquen los hechos objeto de esta sentencia como incurriendo en el delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género -figuras que concurren idealmente-, y que se atribuyen en calidad de autoría (arts. 45, 54 y 80 inc. 1ro y 11vo del Código Penal). -

Es ello mi sincera convicción (arts. 45, 54 y 80 incs. 1ro y 11vo del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren totalmente a lo expuesto por el colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 45, 54 y 80 incs. 1ro y 11vo del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Atento el resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones segunda, tercera y cuarta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado JUAN TORREJON HUALLPA como autor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) del delito de HOMICIDO AGRAVADO por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género en los términos del art. 80 inc. 1ro y 11vo del Código Penal. -

2º) Ahora bien, antes de continuar, corresponde responder al cuestionamiento de la constitucionalidad de la pena a perpetuidad que posee dicha norma del art. 80 del Código Penal por los argumentos que ya hemos relatado, a saber, por vulneración del principio de igualdad ante la ley y de reproche según la culpabilidad individual al impedir la determinación de la pena según la magnitud concreta del injusto atribuido bajo los baremos de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, la imposibilidad de cumplir los fines de resocialización de la pena y el carácter desproporcionado, inhumano y degradante que asume una pena que supondría, en el caso de Torrejón Huallpa, consumir buena parte de la expectativa de su vida en prisión.-

Al respecto, debe tenerse en claro que, en definitiva, el mecanismo de determinación de la pena es un proceso complejo que tiene una etapa que depende de lo establecido por el legislador nacional al momento en que describe los tipos penales (arts. 18 y 75 inc. 12 de la Const. Nacional), una segunda oportunidad en la que los tribunales de justicia efectúan la concreta subsunción de un injusto en las fórmulas

legales predisuestas y, una tercer instancia que se desenvuelve durante el tránsito de efectiva ejecución de la sanción impuesta.-

En este proceso, corresponde al legislador nacional establecer en abstracto la pena pasible de ser aplicada en función de los hechos tipificados, los sucesos descriptos como ilícitos, resultando de su resorte reglamentar las sanciones ora a través de escalas susceptibles de concreta determinación por los Tribunales de Justicia en base a pautas de prudencia previamente establecidas (arts. 40 y 41 del Cód. Penal) o bien, ora prefijando penas indivisibles como la que tiene prevista el art. 80 del Código Penal que venimos tratando.-

Ahora bien, la prisión perpetua (art. 5, 13, 80 y concs. del Cód. Penal), que en rigor y más allá del nomen iuris no es tal siempre que permite la interrupción de la privación de la libertad merced a institutos como la libertad condicional (Zaffaroni E. R. Alagia A. Slokar, A. 2003. Derecho Penal, parte general. 2da ed. Buenos Aires: Ediar. p. 945-946) en modo alguno supone, en sí misma, un sanción irrazonable o desproporcionada. -

En efecto, y sin perjuicio de que ello no fue alegado en forma concreta por la defensa del encartado, no se observa ni acredita por qué la prisión perpetua tal y como se regula en el digesto punitivo resulte irrazonable al injusto cometido por Juan Torrejón Huallpa y no represente la justa retribución o reproche en proporción a su concreta culpabilidad desde que, como hemos visto, ha cometido un hecho ilícito en perjuicio de la vida de quien fuera su pareja, en el marco de un concreto contexto de violencia de género, provocando la pérdida del más relevante de los bienes jurídicos bajo tutela del ordenamiento jurídico -la vida- bajo la concurrencia de especiales características de comisión que funcionan como severizantes particulares.-

Con todo lo anterior, "...el reclamo de la defensa en el que denuncia que la aplicación de una pena fija se hallaría en pugna con el principio de culpabilidad sería acertado si la pena impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los supuestos en que esta última condición resultara violada en concreto..." (SCBA causa Nro. P126.042 caratulada "Domínguez, Darío Ramón S/ Recurso de Queja en Causa N.º 62618 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", sentencia del 08 de mayo de 2019; en el mismo sentido sentencias en causas Nro. P124.877 caratulada "Morales Diego Esteban S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley En Causa N.º 52.838 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" del

22/08/2018; Nro. P121.698 caratulada "Gómez, José Alberto; Gómez, Jesús María y Videla, Arturo Javier S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en Causa N.º 20.714 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", del 13/09/2017; Nro. P126.371 caratulada "Cáceres, Joaquín Maximiliano S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N.º 66093 del Tribunal de Casación Penal, Sala II" del 10/10/2018, entre muchas otras de nuestra Suprema Corte Provincial).-

En efecto, la gravedad del acontecimiento ilícito que le atribuimos a Torrejón guarda justa y razonable proporción con la pena de prisión perpetua, cuya inadecuación constitucional y convencional no fue ni fundada ni acredita en concretas circunstancias del caso, por el contrario. -

Del mismo modo, no se observa como dicha pena impediría cumplir con los fines que le son propios a la pena, máxime cuando se tiene en cuenta que, como ya dije, la extensión de la pena prevista por el art. 80 del Cód. Penal no es verdaderamente "perpetua" (art. 13 del Digesto Punitivo Nacional) y, en definitiva, su concreta extensión en función del cumplimiento de los propósitos y objetivos de su imposición resultará del devenir institucional de Torrejón a la luz de las leyes 12.256 y 24.660. En ese sentido y en relación a "...La pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual esa pena -con duración a determinar en la etapa de ejecución- no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, sin que dichas respuestas hayan sido idóneamente replicadas en la impugnación bajo estudio..." (SCBA, causa Nro. P124655 caratulada "Galluccio, Antonio Pellegrino S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", sentencia del 25 de abril de 2018).-

Por lo demás, y justamente, la específica posibilidad de la concesión al encausado de beneficios tales como la detención domiciliaria del art. 10 del Código Penal, impide asimilar la prisión perpetua a una sanción inhumana, cruel o degradante (SCBA causa Nro. P124.877 caratulada "Morales Diego Esteban S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley En Causa N.º 52.838 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", sentencia del 22/08/2018) y, la inadecuación de los plazos del art. 13 del Código Penal en relación a las leyes 25.390 o 26.200, así como las consideraciones respecto a la posibilidad o condiciones a las que se someten los beneficios establecidos en el Código Penal o las leyes de ejecución de la pena, resultan en este momento

prematuramente y abstractos, debiendo articularse y resolverse al momento de reclamarse la aplicación de algún concreto instituto o beneficio de cumplimiento de la pena o de anticipada reinserción al medio libre (véase TCPBA Sala III, causa N.º 94,943 caratulada "Saucedo, Mario Alberto s/ recurso de casación", sentencia del 26 de agosto de 2020).-

3º) Dicho lo anterior, y teniendo presente la verificación de un hecho constituido como homicidio agravado en los términos del art. 80 del Cód. Penal, entiendo corresponde IMPONER AL NOMBRADO JUAN TORREJON HUALLPA LA PENA DE PRISION PERPETUA, con más accesorias legales y costas. -

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 79, 80 inc. 1ro y 11vo del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal). -

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expresado respecto a la individualización de la pena por el colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 79, 80 inc. 1ro y 11vo del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal). -

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados. -

SENTENCIA

Bahía Blanca, 1 de septiembre de 2022.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde al hecho cometido por JUAN TORREJON HUALLPA es el de HOMICIDIO AGRAVADO por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género (art. 80 inc. 1ro. y 11vo. del Código Penal) atribuible en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal), acaecido en la localidad de Mayor Buratovich el 4 de enero de 2021 en perjuicio de Celina Yesica Paredes y, como consecuencia de ello, se CONDENA AL NOMBRADO JUAN TORREJON HUALLPA A LA PENA DE PRISION PERPETUA con más LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 79 y 80 inc. 1ro. y 11vo. del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal). -

Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Julieta Stordeur como representante legal del encausado en la suma de SESENTA (60) IUS, con más el adicional legal (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967). -

Procédase a su notificación por Secretaría, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal, y líbrense las demás comunicaciones de ley (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Hágase saber el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia). -